



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN DE AMPARO DIRECTO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 38/23-2024/JL-I.

- Daniel Alberto Saury Reyes (Tercero Interesado).
- Ismael Moreno Rodríguez (Tercero Interesado).
- Sergio Isaac Martínez Galeana (Tercero Interesado).
- M. en D. Jorge Ramírez Reyes, Apoderado jurídico de Operadora de Servicios Médicos ML S.A. de C.V. (Actor)

Con el escrito de fecha 20 de mayo de 2025, signado por el M. en D. Jorge Ramírez Reyes, Apoderado jurídico de OPERADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ML S.A DE C.V., (Parte demandada en el expediente principal citado al rubro y actor en el presente amparo), a través del cual promueve Juicio de Amparo Directo en contra de los actos de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche y que se hace consistir en el procedimiento laboral y sentencia definitiva de data 6 de mayo del 2025; con fecha 20 de mayo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DE 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; y 2) 20 de mayo de 2025, signado por el M. en D. Jorge Ramírez Reyes, Apoderado jurídico de OPERADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ML S.A DE C.V., **Parte demandada**, a través del cual promueve Juicio de Amparo Directo en contra de los actos de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche y que se hace consistir en el procedimiento laboral y sentencia definitiva dictada con fecha 6 de mayo del 2025, solicitando se envíe al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad; **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Recepción de la demanda de amparo directo.

Se tiene al M. en D. Jorge Ramírez Reyes, Apoderado jurídico de OPERADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ML S.A DE C.V., **Parte demandada**, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente, por presentando demanda de amparo directo ante esta autoridad con fecha **20 de mayo de 2025**.

De manera que, se tiene a la representante de la demandada, por exhibiendo su escrito y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra la **sentencia definitiva dictada en con fecha 06 de mayo de 2025**, ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a la quejosa la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercero interesado, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Notificación al Quejoso y Terceros Interesados.

En el expediente laboral que nos ocupa, resultan terceros interesados el Ciudadano SALVADOR CAMBRANIS GONZÁLEZ; DANIEL ALBERTO SAURY REYES, ISMAEL MORENO RODRÍGUEZ, Y SERGIO ISAAC MARTÍEZ GALEANA.

Ahora bien, la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para oír notificaciones. En autos del expediente laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 746 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la **parte quejosa** tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Huayamón, Número 2, Manzana B, Lote 1, Fraccionamiento Hacienda Santa María, C.P. 247070, en esta ciudad y, al **tercero interesado** C. SALVADOR CAMBRANIS GONZÁLEZ, en el domicilio ubicado en Avenida Maestros Campechanos, Número 586 altos, Colonia Multunchac, en esta ciudad; C. DANIEL ALBERTO SAURY REYES, ISMAEL MORENO RODRÍGUEZ, Y SERGIO ISAAC MARTÍEZ GALEANA, en el domicilio ubicado en la Avenida Siglo XXI, Local Número 14, Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad; así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quien tiene su domicilio en el predio sin número, prolongación de la Calle Mariano Escobedo, entre avenidas María Lavalle Urbina y Fundadores, del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad; e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con domicilio en la avenida Miguel Alemán, número 16, área Ah Kim Pech, Colonia San Francisco, en esta Ciudad Capital.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



TERCERO: De la Suspensión del Acto Reclamado.

De conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder parcialmente la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por este juzgador mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Ahora bien, se advierte que dicho fallo parcialmente tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por esta juzgadora mientras se trámite el juicio de amparo directo, en los términos que a continuación se exponen:

A) Garantía de subsistencia.

En virtud de las manifestaciones hechas por la hoy quejosa, parte demandada, en cuanto a que no se determine el pago de la garantía de subsistencia a favor del actor, hoy tercero interesado, a razón de que el tercero interesado, se encuentra trabajando actualmente para el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, desde el 16 de febrero de 2025, con un salario diario de cotización de \$387.56 pesos, lo cual acredita con la constancia de semanas cotizadas emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como también, arguye que desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha 12 de mayo del año en curso, el actor no ha demostrado que se encuentra en peligro su subsistencia, además de que el historial laboral demuestra que ha mantenido una continuidad de estar laborando, con diferentes patronos, razón por el cual, a consideración de esta Juzgadora no se encuentra en peligro la subsistencia del actor, hoy tercero interesado. Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro digital 185482¹, emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

B) Garantía de daños y perjuicios.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de las prestaciones condenadas al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de **\$199,647.13**.

Ahora bien, conforme al procedimiento para el cálculo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903², se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:

¹ SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal de trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; la urgencia de esta decisión suspensiva no impide que para considerar la cuestión mencionada, se valoren las pruebas que obren en el expediente y aun las que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación e impidan resolver de plano, pero si el patrón solicita la suspensión del laudo reclamado y ofrece pruebas para demostrar que no es necesario que garantice la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieren tiempo para su desahogo, el presidente no puede, jurídicamente, abrir un incidente probatorio, ya que su trámite retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo, lo cual haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el referido precepto no establezca restricción alguna para que el quejoso pueda aportar pruebas en materia de suspensión, pues si la intención del legislador hubiese sido establecer un periodo probatorio para ese efecto, así lo habría contemplado en forma expresa, como lo hizo al regular la suspensión en amparo indirecto, respecto de la cual el artículo 131 de la citada Ley establece la posibilidad de que en la audiencia incidental se reciban sólo ciertas pruebas, como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial, incidente que no se establece en la suspensión del amparo directo. Contradicción de tesis 83/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Tesis de jurisprudencia 119/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de octubre de dos mil dos.

² Registro 191903.

Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controviere un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES". Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Para el **primer elemento de la caución**, conforme a la facultad discrecional otorgada a esta autoridad, deberá ser calculada con base al porcentaje del interés legal del 9% anual establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal.

El importe de **\$199,647.13**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$16,637.26** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$99,823.56**. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés legal establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$8,984.12**.

En cuanto al **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 8.77% vigente publicada al día de hoy. Por lo que el importe de **\$199,647.13**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$16,637.26** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$99,823.56**. Dicha cantidad debe multiplicarse por la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 8.77%, dando un importe de **\$8,754.52**.

De la sumatoria de los dos elementos que integran la caución, cuyo cálculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de **\$17,738.64**, por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Asimismo, se aprecia que los importes fijados por concepto de garantía de daños y perjuicios, **deberá ser exhibida por la parte quejosa**, la cual pueden exhibirse mediante efectivo, cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante la Secretaría de Finanzas del Estado dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al que sea notificado el presente acuerdo. En la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho del trabajador demandante para poder solicitar la ejecución del acto reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

CUARTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el escrito de cuenta descritos en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme

	a	Derecho
		corresponda.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo del 2025.

[Firma manuscrita]
Licenciado Maxim Silva Calderón
 Aduvalio y/o Notificador

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
 ESTADO DE CAMPECHE**
**JUZGADO LABORAL
 SEDE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE, CAMP.**

NOTIFICADOR

conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.